



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

Proyecto de Ley 281 De 2022 Cámara

“POR EL CUAL SE CREA LA ACTIVIDAD DE PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA LA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y definir la pesca de turismo en Colombia, con el fin de diversificar la actividad pesquera y establecer su marco normativo, en aras de promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho que pretendan desarrollar la pesca de turismo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual quedará así:

“Artículo 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:

Comercial: la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

Artesanal o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.

De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover la actividad turística, de aprovechamiento sostenible y fomento de la cultura.

Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8 de Ley 13 de 1990, el cual quedará así:
“Artículo 8. La pesca se clasifica:

Por razón del lugar donde se realiza, en:

Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,

Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

Por su finalidad, la pesca podrá ser:

De subsistencia;

De investigación;

De turismo;

Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, con el apoyo de los actores relacionados reglamentará y fomentará el ejercicio de la pesca de turismo para cumplir el objeto de esta ley.

Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen su no disminución. Dentro de la reglamentación se incluirán las artes, aparejos, sistemas, cantidades, métodos, zonas, temporadas de pesca y de especies, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal, que se



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas; Así, mismo establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, reglamentará los requisitos que deben cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.

ARTÍCULO 6. Articulación de la normativa pesquera. La AUNAP en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.

ARTÍCULO 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta 022, correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre de 2023; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 6 de diciembre de 2023, Acta No. 021, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

10